

RESOLUCIÓN-RTV-011-01-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.



“Art. 109.- Adjudicación directa.- La adjudicación directa de autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones mediante el correspondiente reglamento que, sin perjuicio de otros requisitos, necesariamente incluirá la presentación de la planificación estratégica del medio de comunicación.

En caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia, la adjudicación se definirá por el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en el que, previo a la evaluación de la planificación estratégica de los respectivos medios de comunicación, se definirá a quien de ellos debe otorgarse la concesión de acuerdo con una priorización social, territorial e institucional.”.

“Art. 110.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y la Ley de Telecomunicaciones; sin perjuicio de lo cual en todos los casos el solicitante deberá presentar:

1. El proyecto comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar;
2. El plan de gestión y sostenibilidad; y,
3. El estudio técnico.

Realizado el concurso, se remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación los expedientes de hasta los 5 solicitantes mejor puntuados.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL,

las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, en la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, resolvió:

“ARTICULO DOS.- *Derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del “Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción”, aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.*

ARTÍCULO TRES.- *Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- *El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.*

Art. 4.- Órgano sustanciador.- *La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.*

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.

Art. 12.- Recursos Administrativos.- *Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.”.*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- *Bajo ningún concepto los administrados podrán ser*

perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-549-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 102.9 MHz, celebrado el 30 de abril de 1992, ante el Notario Décimo Tercero del Cantón Quito, con el señor Victor Juventino Campoverde Capa, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “STEREO EL CISNE”, de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y de la parte pertinente de la Tercera Disposición Transitoria del “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS PRIVADOS COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, expedido mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013, de 29 de octubre de 2013 y revertir al Estado la frecuencia mencionada”.

Que, la Secretaría del CONATEL, mediante oficio 0903-S-CONATEL-2014 de 25 de julio de 2014, notificó al concesionario el contenido de la Resolución RTV-549-18-CONATEL-2014, documento que fue recibido por el administrado el 29 de julio de 2014.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2014-008707 de 21 de agosto de 2014, el señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, presentó un Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución RTV-549-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-3245-M de 26 de noviembre de 2014, en el que realiza el siguiente análisis:

“De la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo materia del recurso, se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en la Disposición Transitoria Primera del “Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción”, por lo que no hay violación de procedimiento.

La Resolución RTV-549-18-CONATEL-2014 del 17 de julio del 2014, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 30 de abril de 1992 a favor del señor Víctor Juventino Campoverde Capa, fue notificada al administrado el 29 de julio del 2014, mediante oficio No. 0903-S-CONATEL-2014, de 25 de julio de 2014, conforme consta en el recibido del mencionado oficio.

El administrado, presentó el Recurso Extraordinario de Revisión el 21 de agosto del 2014, sustentando el mismo en lo prescrito en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. El segundo inciso del mencionado artículo determina que el recurso de revisión en el caso de los literales a) y b) podrá ser interpuesto dentro del plazo de tres años contados a partir del inicio de la vigencia del acto recurrido.

En el presente caso, considerando que el recurrente fundamenta el recurso en el literal a) del mencionado artículo 178, se puede establecer que el recurso ha sido presentado dentro del plazo que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece para el efecto, razón por la cual es admisible a trámite.

El artículo 180 del ERJAFE, determina los elementos mínimos que deben contener los escritos en los que se planteen recursos administrativos al amparo de dicha norma, los cuales en el presente caso luego del análisis respectivo, han sido verificados en el escrito del recurrente.

Considerando que el recurso materia del análisis es admisible a trámite, se procede revisar los argumentos esgrimidos por señor Víctor Juventino Campoverde Capa, en su escrito en el que consta el Recurso Extraordinario de Revisión, signado con el número de trámite SENATEL-2014-008707 de 21 de agosto de 2014, solicitando se revea y se declare la nulidad de la decisión del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, constante en la Resolución Nro. RTV-549-18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014.

El concesionario en su argumentación hace referencia al análisis de la administración, sobre la causa de terminación del contrato de concesión, constante en el informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones ITC-2012-0721 de 19 de marzo de 2012, señalando que:

“...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no consideró ni analizó otros documentos y elementos que forman parte importante y determinante del porqué no estoy operando conforme a lo determinado en el contrato de concesión.

El error administrativo que ha generado la terminación del contrato de concesión, no es un tema imputado a mi responsabilidad como concesionario, sino como conforme lo voy a demostrar con la documentación que voy a citar y explicar, es un problema que se generó en la propia administración pública (EX CONARTEL).

En mi calidad de concesionario y cumpliendo con lo dispuesto por el ex CONARTEL, en



la Resolución 4515-CONARTEL-08 del 12 de marzo de 2008, con fecha 22 de enero de 2009, mediante escrito presentado con número de ingreso en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 00661, comunique que:

"Según el Art. 2 de la Resolución 4515-CONARTEL-08 del 12 de marzo del 2008, en que se confiere un plazo de 90 días para instalar y operar la estación repetidora de Radio STEREO EL CISNE 102.9 MHz matriz de la Nueva Loja, nos permitimos comunicarles que desde el 1 de agosto del 2008, se realizó la instalación y nos confirme que nos encontramos dentro del cumplimiento en lo dispuesto según la resolución 4515-CONARTEL-08 del 12 de marzo del 2008.

Así mismo queremos hacerles partícipes de una inquietud. Según el contrato modificatorio de concesión suscrito el 1 de agosto de 2000, estaba estipulado dentro de las características que la ubicación del transmisor debe ser en la Joya de los Sachas "fuera del perímetro urbano", como Uds. Conocen debido a las circunstancias suscritas con el Informe de la Contraloría General del Estado, tuvimos que revertir la frecuencia y dejar de trabajar por un largo período que abarcó cerca de 2 años, en tal virtud al momento de realizar la instalación nos encontramos con la novedad de que la ubicación exacta del transmisor en la ciudad ha sido designada por el Ilustre Municipio de La Joya de los Sachas, como "perímetro urbano, inclusive existen muchas viviendas alrededor por lo que nos vimos en la imposibilidad de instalar en esa dirección el transmisor por contravenir con lo dispuesto en el contrato modificatorio, por consiguiente el transmisor por contravenir con lo dispuesto en el contrato modificatorio, por consiguiente el transmisor está ubicado en el cerro Guamayacu vía al Coca Km 7 margen izquierdo. Es menester entonces solicitar a Uds. Indicaciones sobre el procedimiento a seguir con esta novedad, toda vez que necesitamos conocer lo que dispone la Superintendencia de Telecomunicaciones, al respecto y a la vez requerimos registrar el precedente de que nos encontramos operando con normalidad".

Ante mi solicitud del 22 de enero del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio ITC-2008-0584 del 26 de febrero del 2009, informó al Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la existencia de mi solicitud y requirió al Ex CONARTEL, proceda a resolver lo informado por dicha institución con el oficio ITC-2008-1803 y se informe a mi como concesionario sobre el procedimiento a seguir a fin de obtener la autorización para la reubicación del sistema de transmisión de la repetidora de radio STEREO EL CISNE, que sirva a la ciudad de la Joya de los Sachas.

La Asesoría Legal del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en el informe legal constante en el memorando Nro. CONARTEL-AJ-09-317 del 13 de noviembre del 2009, es decir casi cuatro años antes del vencimiento de mi contrato de concesión, manifestó que:

"Por tales motivos, la Intendencia Técnica de Control Subrogante, con el oficio ITC-2008-0584 de 28 de febrero del 2009, hace conocer al CONARTEL, una petición del concesionario de esta radio, relacionada con la ejecución de la Resolución 4515-CONARTEL-08 del 12 de marzo del 2008, tendiente a seguir se le informe el procedimiento para reubicar el transmisor al sitio desde el que se encuentra operando, información técnica que tampoco aparece se le facilitado al concesionario, que correspondía al pedido para obtener la autorización de reubicación del sistema transmisor."

Como se puede observar, desde el año 2004, la administración pública, nunca solucionó mi problema de la reubicación de los transmisores, ni tampoco el tema de la repetidora que fue devuelta de la Joya de los Sachas, toda vez que posteriormente fue habilitada conforme lo dispuso el ex CONARTEL, en la Resolución 4515-CONARTEL-08.

Luego de todos los documentos antes citados, el actual Consejo Nacional de Telecomunicaciones, absorbió al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, haciendo con esto que dicho ex Consejo nunca trate mi situación."

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, norma el

recurso extraordinario de revisión en el artículo 178, estableciendo que los administrados podrán interponer ante la máxima autoridad de la Administración Pública Central autónoma, que en el presente caso corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.”.

Mediante oficio Nro. ITC-2012-3484 de 16 de octubre de 2012, la SUPERTEL, remite el informe respecto a la “REUBICACIÓN DEL ESTUDIO Y DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y AUMENTO DE LA POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.E.) DE RADIO “STEREO EL CISNE” (102.9 MHz) MATRIZ DE LA CIUDAD DE NUEVA LOJA”, señalando que:

“Tomando en cuenta que el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, el 20 de abril de 2012, realizó la solicitud de modificaciones técnicas de la estación de radiodifusión sonora FM, denominada “STEREO EL CISNE”, 102.9 MHz, matriz de la ciudad de Nueva Loja, es decir con fecha anterior al vencimiento del contrato de concesión de su estación considera que el CONATEL, estaría en condiciones de resolver la renovación, así como la autorización de reubicación del estudio y del transmisor, incremento de la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) y cambio del trayecto del enlace Estudio-Transmisor, en un mismo acto, en razón de que se han configurado los presupuestos de hecho previstos en el literal c) de la Resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009”.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio Nro. ITC-2012-3484, de 16 de octubre de 2012, remitido por el Intendente Nacional de Control Técnico, al señor Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, textualmente dice:

“...Sobre la base de lo establecido en la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia modulada Analógica, publicada en el Registro Oficial Nro. 74 de 10 de mayo de 2000 y sus modificaciones y en las Resoluciones Nro. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007, Nro. 4419-CONARTEL-08 DE 23 DE ENERO DE 2008 Y Nro. STL-2012-155 de 18 de abril de 2012, **técnicamente es factible** autorizar la reubicación del estudio y del sistema de transmisión y aumento de la potencia efectiva radiada (P.E.R), de Radio STEREO EL CISNE (102.9 MHz), matriz de la ciudad de Nueva Loja, así como el cambio del trayecto del enlace estudio transmisor...”.

Y concluye que:

“ Considerando que el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, ha realizado la solicitud de modificaciones técnicas de la radio “STEREO EL CISNE”, (102.9 MHz), que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, el 20 de abril de 2012, esto es en forma previa al vencimiento del contrato de autorización de la estación, este Organismo Técnico de Control, considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, estaría en condiciones de resolver la renovación, así como la autorización de la modificación en un mismo acto en razón de que se han configurado los presupuestos de hecho previstos en el literal c) de la Resolución 5634-CONARTEL-09 de 04 de marzo de 2009...”.

RESOLUCIÓN-RTV-011-01-CONATEL-2015

La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante memorando DRT-2012-03057, de 14 de septiembre de 2012, textualmente dice:

"...Considerando que el contrato de concesión de Radio STEREO EL CISNE (102.9 MHz), matriz de la ciudad de Nueva Loja, caducó el 30 de abril de 2012, y que la solicitud de las modificaciones fue presentada antes de la fecha de caducidad del contrato, le agradeceré disponer que se elabore el informe legal respectivo, a fin de que sea enviado al Organismo de Regulación, conjuntamente con el presente informe técnico a pesar que se tratan de modificaciones dentro del área de cobertura autorizada de manera que el Consejo, resuelva conjuntamente con la renovación del contrato."

La Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante informe técnico Nro. DRT-R-2012-183, 13 de septiembre de 2013, textualmente en conclusiones y recomendaciones, dice:

"CONCLUSIONES:

El concesionario ha cumplido con los requisitos de orden técnico establecidos en la Ley de Radiodifusión y su Reglamento General y Norma Técnica Reglamentaria para la Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica.

Las modificaciones solicitadas. Involucran cambios dentro del área de cobertura autorizada por lo que se ajustan a lo establecido mediante Resoluciones Nro. 3910—CONARTEL-07 de 05 de junio de 2007, Nro. 4419-CONARTEL-08 de 23 de enero de 2008 y Nro. STL-2012-155 de 18 de abril de 2012.

RECOMENDACIONES:

Sobre la base de lo establecido en la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia modulada Analógica, publicada en el Registro Oficial Nro. 74 de 10 de mayo de 2000 y sus modificaciones y en las Resoluciones Nro. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007, Nro. 4419-CONARTEL-08 DE 23 DE ENERO DE 2008 Y Nro. STL-2012-155 de 18 de abril de 2012, **técnicamente es factible** autorizar la reubicación del estudio y del sistema de transmisión y aumento de la potencia efectiva radiada (P.E.R), de Radio STEREO EL CISNE (102.9 MHz), matriz de la ciudad de Nueva Loja, así como el cambio del trayecto del enlace estudio transmisor..."

La Superintendencia de Telecomunicaciones, en informe técnico Nro. DJR-2012-199 de 11 de octubre de 2012, textualmente dice:

"...1.1 Comunicación de 20 de abril de 2012, (Ingreso Nro. 4131) suscrita por el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, concesionario de Radio STEREO EL CISNE (102.9 MHz), matriz de la ciudad de Nueva Loja, repetidora de la ciudad de La Joya de Los Sachas 8102.5 MHz), quien solicita la renovación de la concesión de sus estaciones y solicita la reubicación de los transmisores de sus estaciones".

CONCLUSIÓN:

...2. El señor Víctor Juventino Campoverde Capa, ha realizado la solicitud de modificación técnica el 20 de abril de 2012, esto es, en forma previa al vencimiento del contrato de autorización del sistema de audio y video por suscripción.

3.- El señor Víctor Juventino Campoverde Capa, ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos para cambio de características técnicas del sistema dentro del área de cobertura autorizada, establecidos en la Resolución Nro. STL-2012-0155 de 18 de abril de 2012, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme se señala en el numeral 1.6 del presente informe, sin embargo, si bien las modificaciones de características técnicas son de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por tratarse de cambios dentro del área de cobertura autorizada, no obstante al encontrarse el contrato de concesión caducado y en proceso de

renovación, se considera que el Consejo en un mismo acto podría resolver sobre estos dos aspectos.

4.- Existe informe Técnico y Jurídico favorable, respecto a la autorización de modificaciones técnicas de la radio "STEREO EL CISNE" (102.9 MHz), que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, solicitado por el señor Víctor Juventino Campoverde Capa.

5.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, estaría en condiciones de resolver lo informado en oficio ITC-2012-0721, de 19 de marzo de 2012, respecto a la renovación del contrato de autorización de la radio "STEREO EL CISNE", de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, así como la autorización de la modificación requerida en un mismo acto, en razón de que se han configurado los presupuestos de hecho previstos en el literal c) de la Resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009..."

El Asesor Jurídico del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en el informe legal constante en el memorando Nro. CONARTEL-AJ-09-317 del 13 de abril del 2009, años antes del vencimiento del contrato de concesión, manifestó que:

"Por tales motivos, la Intendencia Técnica de Control Subrogante, con el oficio ITC-2008-0584 de 28 de febrero de 2009, hace conocer al CONARTEL, una nueva petición del concesionario de esta radio relacionada con la ejecución de la Resolución 4515-CONARTEL-08 del 12 de marzo del 2008, tendiente a conseguir se le informe el procedimiento para reubicar el transmisor al sitio desde el que se encuentra operando, información técnica que tampoco aparece se le ha facilitado al concesionario, que correspondía al pedido para obtener la autorización de reubicación del sistema de transmisión..."

"...2.5 Lo planteado amerita que el caso también sea analizado por la Unidad de Asesoría Técnica sobre los problemas detectados en ese asunto, para luego presentar al Consejo soluciones concretas y efectivas que se están difiriendo innecesariamente en perjuicio del concesionario que hasta ahora no sabe cómo acogerse a la Resolución 4515-CONARTEL-08, antes citada."

En el presente caso se ha podido verificar que la Resolución RTV-549-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, ha considerado de manera técnica y motivada el incumplimiento del ex concesionario, analizando exhaustivamente la documentación que en su oportunidad fue presentada dentro del proceso administrativo, conforme lo detallado en la parte considerativa del mencionado acto administrativo; sin embargo, queda claro que el CONATEL, no tomó en cuenta en su análisis, los oficios e informes favorables, expedidos por el Organismo Técnico de Control y la petición presentada con anterioridad a la fecha de vencimiento del contrato de concesión de la frecuencia, en los cuales se determina que se debería autorizar el cambio de especificaciones técnicas, solicitadas por el concesionario.

Al no haber sido atendido el pedido de cambio de especificaciones técnicas, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General Jurídica, considera que la Administración no actuó conforme a derecho, incumpliendo lo determinado en el artículo 227 de la Constitución de la República, que textualmente dice:

"Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Cabe señalar que respecto a la falta de actuación de la administración pública, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala:

"Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites,

RESOLUCIÓN-RTV-011-01-CONATEL-2015

autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado. (Las negrillas me corresponden).

Al haber dejado de resolver el pedido de modificación técnica, formulada por el recurrente, en cumplimiento del artículo 227 y los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que textualmente dice: "a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas...", sería procedente estimar y en consecuencia aceptar a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el recurrente, señor Víctor Juventino Campoverde Capa.

Adicionalmente, se precisa que el Recurso Extraordinario de Revisión, previsto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, procede exclusivamente en los casos determinados en la norma legal, estando el presente caso enmarcado en tales consideraciones."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en su informe constante en el memorando DGJ-2014-3245-M del 26 de noviembre de 2014, concluyó que "...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor Víctor Juventino Campoverde Capa en contra de la Resolución RTV-549-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; por cuanto el mismo se enmarca en la causal prevista en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en consecuencia declarar la nulidad del mencionado acto administrativo..."

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, concesionario de la frecuencia 102.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO EL CISNE"; y, del informe expedido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el Memorando No. DGJ-2014-3245 -M de 26 de noviembre de 2014; remitido con oficio No. SNT-2014-2389 de 11 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor Víctor Juventino Campoverde Capa en contra de la Resolución RTV-549-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; por cuanto el mismo se enmarca en la causal prevista en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en consecuencia declarar la nulidad del mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, proceda atender el pedido de modificación técnica del concesionario señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, de la frecuencia 102.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO EL CISNE", matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos.

1

ARTÍCULO CUARTO.- En aplicación de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, la frecuencia 102.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO EL CISNE", matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, puede seguir operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente respecto de la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA; al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de enero 2015


MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL


ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

